

Tercero.-Por su parte el Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol, que instruyó las diligencias previas núm. 883/1989, en contra del informe del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que era favorable a la competencia de la jurisdicción castrense, mediante Auto, de fecha 24 de octubre de 1990, acordó mantener su propia competencia para conocer de los hechos, por considerar que existían versiones contradictorias en cuanto al modo de ocurrir el suceso y que la actuación de la patrulla militar, al ser fuera de la zona militar, sería excesiva en relación a su cometido, con lo cual perdería la condición de «patrulla de guarda de seguridad» y no resultaría aplicable el art. 85, en relación con el 11 del Código Penal Militar; los hechos, por el contrario, podrían ser consecutivos de una falta de lesiones del art. 582 del Código Penal cuando no resulte un delito de coacciones del art. 496 del Código Penal.

Cuarto.-Recibidas las precedentes comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de El Ferrol y del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41 (La Coruña), por esta Sala de Conflictos de Jurisdicción, con fecha 12 de diciembre de 1990, se acordó la instrucción de los mismos, designando Ponente al excelentísimo señor don Francisco Soto Nieto, dando traslado a las actuaciones al Ministerio Fiscal y Fiscal Jurídico Militar.

Quinto.-El Juez Togado Militar en su escrito de instrucción evacuando el traslado conferido, hace constar que el presente conflicto de jurisdicción debe ser resuelto en favor de la competencia de la jurisdicción castrense, correspondiendo conocer de los hechos al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41.

Sexto.-El Fiscal Togado, atendiendo al principio de «unidad de actuación» del Ministerio Fiscal, consagrado en el art. 124.2 de la Constitución y en el art. 2 de su Estatuto Orgánico, no considera necesario que las actuaciones pasen a nuevo informe del Ministerio Fiscal, máxime cuando, como en el caso de autos, la Junta de Fiscales de Sala ha votado de conformidad al conocimiento de la jurisdicción castrense.

Séptimo.-Con fecha 28 de febrero de 1990, se dió por evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal y se designó como Ponente para la resolución de este conflicto al Magistrado excelentísimo señor don Siro Francisco García Pérez.

Octavo.-Con fecha 13 de mayo de 1991, se dictó providencia señalando audiencia en el día 17 de junio de 1991, para la decisión del presente conflicto y, por traslado del designado, se nombra nuevo Ponente al excelentísimo señor don José Augusto de Vega Ruiz.

II. Fundamentos de derecho

Primero.-El punto de fondo de la cuestión es el de la comparación entre los arts. 235 bis del Código Penal y el 85 del Código Penal Militar, pues, si bien en los términos en que ha sido planteada la cuestión de competencia no ha aparecido la hipótesis de aplicación del art. 235 bis, lo cierto es que la Sala de Conflictos puede plantearlo al ser una cuestión procesal de orden público, que se impone incluso a la voluntad de las partes.

El art. 85 del Código Penal Militar se halla en una relación de concurso aparente o impropio de leyes con el 235 bis del Código Penal, desplazando a este último por razón de especialidad, no sólo formal, sino también material y lógica.

Partiendo de lo criticable y defectuoso, técnicamente, que aparece el resultado de comparar la lectura conjunta de los arts. 85 del texto militar y el 235 bis del común, hay que concluir que la aplicación de este último queda muy reducida, pues deberá limitarse a aquellos casos de maltrato de obra, resistencia grave y desobediencia a fuerza armada que no pueda ser calificada de centinela y que, además, no sean protagonizados por militar o llevados a cabo en tiempo de guerra.

El problema se centra, por tanto, en distinguir la «fuerza armada» del «centinela».

Según la certificación obrante al folio 16 del sumario núm. 41/17/89, el miembro de la Policía militar, que resultó lesionado, actuaba como centinela.

Por tanto, el delito presuntamente cometido por el paisano es el del art. 85 del Código Penal Militar, en su modalidad de maltrato de obra a centinela, del párrafo primero.

Segundo.-Por lo expuesto, se deberá declarar la competencia de la jurisdicción militar, para el conocimiento de los hechos de que se trata.

III. Parte dispositiva

FALLAMOS

La Sala acuerda: Que decidiendo el conflicto suscitado entre el Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol, el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41, con sede en La Coruña, por causa seguida a Juan Carlos López Hermida por lesiones en agresión, la competencia de la jurisdicción militar del citado Juzgado Togado Militar Territorial núm. 41, al que en consecuencia, deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a los efectos legales oportunos; participando lo resuelto al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de El Ferrol. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

19507 SENTENCIA de 8 de julio de 1991, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 2/1991, planteado entre el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y la Audiencia Provincial de Barcelona.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo:

Certifica: Que en el conflicto número 2 de 1991, se ha dictado la siguiente:

Sentencia

Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, don Mariano de Oropulido López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río, y don Miguel Vizcaino Márquez.

En la Villa de Madrid, 8 de julio de 1991.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que se indican, el planteado entre el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña y la Audiencia Provincial de Barcelona con arreglo a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.-El 23 de julio de 1990, el Fiscal Coordinador de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona dándole cuenta de ser notorias las deficientísimas condiciones sanitarias y de higiene de la Enfermería del referido Centro Penitenciario, que en modo alguno, contribuyen a la curación de los enfermos, muchos de ellos presos preventivos, que allí permanecen en un número aproximado de 63 de los que unos 20 se encuentran por enfermedad del SIDA en estado avanzado o terminal. La situación descrita vulneraba la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa, los artículos 15, 43 y concordantes de la Constitución Española, los artículos 3.º (párrafo cuatro), 36 y siguientes de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los artículos 5, 145 a 147 del vigente Reglamento Penitenciario. Y añadía que no constaba en el territorio sujeto a su jurisdicción la existencia de Hospital Penitenciario para atender, en las condiciones exigidas por la Ley, a los referidos enfermos.

En base a tales antecedentes interesaba del referido Juzgado: 1.º que ordenara el inmediato ingreso de todos los internos enfermos de SIDA en estado avanzado o terminal en las Instituciones Asistenciales de carácter penitenciario si en ellas se garantizara la asistencia legalmente exigida y, en su defecto, en Centros Hospitalarios extrapenitenciarios de la Comunidad Autónoma, y 2.º que ordenara asimismo el cambio inmediato de destino del resto de los pacientes en otras dependencias del mismo edificio con igual garantía y en su defecto en otras Instituciones Hospitalarias penitenciarias o extrapenitenciarias.

Segundo.-El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por Providencia también de 23 de julio de 1990 acordó incoar diligencias informativas 1/90 y se dirigió, seguidamente, al Conseller de Justicia de la Generalidad de Cataluña al amparo de la facultad que le otorgaba el artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) como órgano revisor y controlador de la legalidad de los actos administrativos penitenciarios e invocando los mismos preceptos legales aducidos por el Ministerio Fiscal en su informe, formulando la siguiente propuesta:

«Primero.-Recordar a la Administración Penitenciaria que el derecho a la salud de los internos es un derecho subjetivo defendible «erga omnes» por parte de este colectivo y no un derecho de «implantación progresiva» como la jurisprudencia constitucional, ha configurado otros, como ahora el del trabajo. Y, por tanto, que el reiterado estado de cosas presentes, podría dar lugar a la responsabilidad administrativa por desviación de poder, e incluso penal, y civil consiguiente, por negligencia, si se puede establecer para casos concretos una realización de causalidad directa e inmediata entre la pasividad antes mencionada de

la Administración y un agravamiento, contagio o retardo en un proceso curativo determinado.

Segundo.—Proponer la adopción inmediata de las siguientes medidas, sin perjuicio de ordenar lo que sea necesario si se produce una queja en debida forma, y no se obtenga adecuada solución por esta vía:

a) El ingreso inmediato a Centro Hospitalario penitenciario de algún otro territorio del Estado o a un Centro Hospitalario no penitenciario, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 y concordantes de la Ley Penitenciaria, de todos los enfermos de SIDA, Tuberculosis, enfermedades venéreas y otras calificadas como infecciosas—contagiosas.

b) La inmediata hospitalización en Centros Psiquiátricos penitenciarios o no penitenciarios de la red autonómica de salud, en base al mismo precepto y concordantes, de los enfermos psiquiátricos que lo requieran según informe del Equipo Técnico mencionado en la Ley (Psiquiatras, Jefes de Servicios del Centro y Médico Forense del Juzgado).

c) En cumplimiento del artículo 144 del Reglamento, la separación preventiva y cautelar de todos aquellos internos con serología positiva al VIH y que puedan fácilmente contagiar a los que no son portadores.

d) El traslado de los enfermos de la enfermería del CPHB a otra dependencia del Centro o bien del CP Quatre Camins mientras duren las obras de remodelación de los servicios de enfermería, sin perjuicio de la adopción de las medidas indicadas más arriba.»

Tercero.—Comunicado lo anterior al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria, éste mediante escrito de 27 de julio de 1990 se dirigió al Juzgado de Vigilancia número 1 manifestando que en su escrito de 23 de julio de 1990 había solicitado de dicho Juzgado la adopción de determinadas medidas en relación con los internos enfermos ingresados en la Enfermería del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, obrando en defensa del derecho fundamental de los mismos a la salud vulnerado por la Administración Penitenciaria y con la legitimación con que la Ley ampara al Ministerio Fiscal: Que al actuar así postulaba la tutela judicial y consiguiente adopción de una resolución de carácter y contenido jurisdiccional, dando lugar a lo pedido o denegándolo, con la forma prevista en los artículos 245 y 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual había de ser notificada al Ministerio Público en legal forma; todo ello sin perjuicio de las concretas propuestas que el Juzgado presentara a la Dirección General de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña en el ámbito del artículo 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

A dicho escrito recayó auto del Juzgado de 30 de julio de 1990 en el que —tras detenidas razones— decidió «No haber lugar a la adopción de las medidas postuladas por el Ministerio Fiscal al carecer éste en primer lugar de legitimación activa "ad causam" para ello, incidir su adopción en un posible conflicto de competencias con la Administración Penitenciaria e inclusive con los Jueces o Tribunales sentenciadores, según los casos, y por tanto por exceder la competencia objetiva de este órgano judicial lo postulado.»

Exponía como fundamento de su resolución entre otros argumentos: a) que el escrito del Ministerio Fiscal hubiera merecido la inadmisión a trámite por falta de precisión de parte de lo pedido (no identificaba a los sujetos de las medidas a adoptar, ni su situación de penado o preventivo) y por no obedecer a un recurso contra acto administrativo penitenciario expreso o presunto, en cuyas condiciones no existía posibilidad seria de resolver; b) que la legitimación del Ministerio Fiscal establecida genéricamente por el artículo 124 de la Constitución precisaba de una concreción sustantiva procesal, como también lo precisa la autoridades judicial para emitir con validez una resolución del artículo 117.3 de la Constitución; c) que ningún precepto de la LOGP concreta en qué medida le cabe al Ministerio Fiscal la representación de las personas ni cuáles son los criterios para calificar a los internos de absolutamente desvalidos; d) que falta además en nuestro ordenamiento penitenciario y no por pura omisión sino por su carácter revisor y excepcional con que se diseña deliberadamente el control y la intervención jurisdiccional de vigilancia sobre las decisiones y actos administrativos de este orden, un precepto similar a los artículos 105 y 271 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; e) que los traslados de Centro de los internos son responsabilidad, pero también competencia exclusiva de la Administración según resulta de los artículos 64.2.º, 65.1.º, de la LOGP, 80 del Reglamento Penitenciario y 6.º del Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio y el control de la legalidad en tales actos u omisiones así como de la desviación de poder que los mismos pudieran entrañar corresponden a la vía administrativa y, en su caso, a la contencioso-administrativa como sostienen destacados tratadistas, sin perjuicio de que el incumplimiento sistemático y continuado de las disposiciones legales, en materia sanitaria (artículos 36 y siguientes de la LOGP y 138 y siguientes del Reglamento Penitenciario) pudiera «conducir a que por éste u otro Juzgado que tuviera noticia de ello se dedujera testimonio de particular al objeto de apertura de una instrucción penal» o de que en vía de queja, formalmente sustanciada a instancia del interesado o a consecuencia de inspección, pudiera ordenarse a la Administración la adopción de las medidas terapéuticas que la ciencia médica aconsejara en cada caso, previos los informes técnicos competentes; f) que no cabía,

por incompetencia objetiva, dictar sin más una resolución que implicase la adopción de una medida general de traslado ya sea interior o exterior entre centros porque es una competencia exclusiva de la Administración; y una resolución judicial que sin un previo procedimiento adoptara una resolución semejante provocaría un conflicto jurisdiccional; g) que no cabía más que en vía de recurso o bien de oficio pero una vez agotada la prevención o advertencia previa que se halla implícita en el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en caso concreto y probado, la adopción del traslado terapéutico y siempre si las razones médicas lo aconsejaban en cada caso.

Cuarto.—Contra dicho auto el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 6 de agosto de 1990 interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación que fue desestimado en cuanto al de reforma, el día 9 siguiente por el Juzgado de Vigilancia número 1 y sustanciándose el de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, con el número 21/90.

Quinto.—La Audiencia Provincial de Barcelona en 28 de noviembre de 1990 dictó Auto en los siguientes términos: «Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de 9 de agosto de 1990 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona no dando lugar a la reforma del Auto de 30 de julio anterior, por el que se denegaban las peticiones formuladas por aquél en su escrito de 23 de julio, y se dejan sin efecto dichas resoluciones con la salvedad de que se mantienen como orden vinculante para la Administración Penitenciaria las medias formuladas por dicho Juzgado el 23 de julio de 1990 como propuesta al amparo del artículo 77 de la LOGP, que se recogen en el antecedente de hecho tercero y que se dan aquí por reproducidas.»

En síntesis, la Sala partiendo de las prevenciones dirigidas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria por la Presidencia del Tribunal Supremo en 8 de octubre de 1981 y de la sentencia del Tribunal Constitucional número 73/1983, de 30 de julio, fundamentaba su resolución diciendo: a) Que ha de partirse de que son ciertos los hechos que como base de su petición se exponen por el Ministerio Fiscal, los cuales evidencian estar ante una manifiesta y grave desviación del cumplimiento de la normativa penitenciaria y en concreto de lo dispuesto en los artículos 3, 4.º y 37 de LOGP y 145 y 147 del Reglamento Penitenciario. b) Que ésto sentado, debe estudiarse si la decisión judicial de utilizar la vía del artículo 77 de la LOGP, ante la petición formulada por el Ministerio Fiscal, está o no ajustada a Derecho para lo cual era preciso analizar las atribuciones que además de las del artículo 77 confiere al Juez de Vigilancia Penitenciaria la referida Ley; y que son la de salvaguardar los derechos de los internos (artículo 76.1.º), corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse (artículo 76, 2.º) y acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios [76, 2.º g)]. c) Que tales atribuciones confieren al Juez de Vigilancia el carácter de garante específico de los derechos de los internos con facultades exclusivas y excluyentes y con obligación de prestar la tutela judicial efectiva que se deriva del artículo 24 de la Constitución. d) Que en cumplimiento de la normativa penitenciaria los órganos de la Administración pueden incurrir en abusos, desviaciones o simplemente en disfunciones, en cuyos supuestos el Juez de Vigilancia, cualquiera que fuera la vía por la que tales hechos hubieran llegado a su conocimiento, tiene dos caminos a seguir: Uno obligatorio (artículo 76, 1.º y 2.º de la LOGP y 24.1 de la Constitución) que consiste en el deber de reponer al interno o internos en el derecho o beneficio conculcado en los casos de abusos o desviaciones, y otro facultativo (artículo 77 de la LOGP) en los supuestos de meras disfunciones que sin llegar a conculcar gravemente derechos o beneficios de los internos entorpecen el deseable buen funcionamiento del sistema penitenciario más allá de la estricta legalidad. La diferenciación de ambas vías es importante, no sólo por el carácter vinculante o no que tienen para la Administración las resoluciones judiciales, según que se fundamenten en una u otra, sino además, porque sólo por la primera se produce el «amparo efectivo» de un derecho conculcado, en tanto la segunda es meramente tendencial a una mejora o perfeccionamiento en el disfrute de un derecho o beneficio. e) Que los hechos puestas en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria por el Ministerio Fiscal el día 23 de julio de 1990 son subsumibles en el supuesto de manifiesta y grave desviación de la normativa penitenciaria por lo que al elegir el Juez la vía de mera propuesta del artículo 77 no se produjo el amparo solicitado por el referido Ministerio. f) Que carece de adecuada fundamentación negar legitimación al Ministerio Fiscal para pedir al Juzgado la adopción de medidas que corrijan los abusos que notare por el hecho de que el artículo 76.2.º g) solamente habla de quejas o peticiones de los internos o que éstos no estén en situación de desvalimiento, pues de aceptarse esta tesis resultaría que la enfermería de un Centro podría ser clausurada a instancia de un interno pero no cabría hacerlo si lo solicitaba el Ministerio Fiscal tras una visita al mismo. Tal legitimación se actuó debidamente y si el Juez estimó que el petitorio del Ministerio Fiscal adolecía de inconcreción pudo aportar al expediente los datos que estimaba necesarios ejercitando sus propias facultades. h) Que, en consecuencia, de todo ello, el Juzgado en su

función tuitiva del derecho a la salud de los internos venía obligado a seguir la vía del artículo 76.1.º, corrigiendo dicha desviación mediante la pertinente orden a la Administración penitenciaria de que adoptase precisamente las medidas que formuló por simple propuesta a través del artículo 77 y que, aunque en otros términos, engloban sin embargo perfectamente las solicitadas por el Ministerio Fiscal.

Sexto.-Notificado el anterior Auto al Director General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, el Consejero de Justicia de la misma, por comunicación de 18 de diciembre de 1990 y por conducto del Presidente de la Generalidad de Cataluña al amparo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, formuló requerimiento de inhibición al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona que éste elevó a su vez a la Audiencia Provincial.

La argumentación, sustentada en extenso escrito, dirigido a demostrar que la parte dispositiva del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona invadía las competencias de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, se centra en las siguientes razones: 1) El artículo 76 de la LOGP no contiene ningún precepto que ampare las competencias judiciales en la materia objeto del acuerdo. 2) El artículo 79 de la LOGP dispone que corresponde a la Administración Penitenciaria la organización de las instituciones reguladas en la Ley, el artículo 80 del Reglamento Penitenciario otorga también competencias a la Administración por lo que respecta al destino de los reclusos en los diferentes Centros Penitenciarios. De la misma forma el artículo 77 de la LOGP solo otorga facultad de propuesta a los Jueces de vigilancia penitenciaria en temas como son la ordenación de la convivencia interior de los establecimientos penitenciarios, y la organización y las actividades de la asistencia médica. El artículo 57 del Reglamento Penitenciario otorga a la Administración Penitenciaria la competencia para acordar la hospitalización de internos. 3) La reiterada jurisprudencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción y del Tribunal Constitucional otorga competencias exclusivas a la Administración en materias organizativas y, concretamente, de traslados de internos, prevé únicamente el control judicial oportuno mediante la jurisdicción contencioso-administrativa. 4) Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el auto que motiva el requerimiento es incongruente ya que modifica el fundamento jurídico de la apelación, transformando una propuesta del Juez en una orden vinculante sin ninguna base legal y sin ninguna solicitud en este sentido por parte del apelante. Por otro lado, ultrapasa las solicitudes realizadas por el Ministerio Fiscal en su recurso, resolviendo y ordenando aspectos y materias no pedidas por el Fiscal.

Séptimo.-Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 21/1987, de 18 de mayo, se dio vista al Ministerio Fiscal que, en su informe de 8 de febrero de 1991, tras poner el énfasis en que la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria había nacido con el indisimulado propósito de judicializar la ejecución penal cumpliendo el mandato constitucional previsto en el artículo 117 del texto jurídico fundamental y de analizar el distinto alcance de los artículos 76 y 77 de la LOGP con criterios coincidentes a los sustentados en el Auto de 28 de noviembre de 1990, se pronunció en sentido favorable a la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 para acordar las medidas incluidas en el referido Auto.

Sin otras actuaciones, la Audiencia Provincial de Barcelona dictó el Auto de 20 de febrero de 1991, declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición formulado y estimándose competente para adoptar el acuerdo contenido en la parte dispositiva del Auto de 28 de noviembre de 1990, en los siguientes términos:

«No ha lugar el requerimiento de inhibición formulado por el Conseller de Justicia de la Generalitat de Catalunya contra el Auto de esta Sala de 28 de noviembre de 1990, manteniéndose la jurisdicción de la misma. Comuníquese a la Autoridad requirente que queda formalmente planteado conflicto de jurisdicción y que en este día se remiten al Presidente del Órgano Colegiado de Conflictos las actuaciones, instándose a que haga lo propio.»

Reitera la Audiencia en sus fundamentos de derecho, que la situación en que se encuentra el servicio de enfermería del Centro Penitenciario de Barcelona, puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su escrito de 23 de julio de 1990, ponía de manifiesto una evidente infracción de lo dispuesto en los artículos 3-4.º y 37 de la LOGP y 145 y 147 del Reglamento Penitenciario, siendo patente que en dicha fecha se estaba ante una manifiesta y grave desviación del cumplimiento de la normativa penitenciaria. Sobre esta base centra la cuestión planteada en examinar si la función tuitiva de la Audiencia Provincial, al considerar insuficiente la actuación del órgano judicial de primer grado se concretó en unos acuerdos ajustados a Derecho y, en consecuencia, si se invadieron o no competencias de la Administración. A este respecto da por reproducida la argumentación expuesta en el Auto de 28 de noviembre de 1990, en cuanto a las atribuciones del Juez de Vigilancia, la valoración que de esta figura hicieron el Presidente del Tribunal Supremo en sus prevenciones de 1981, y el Tribunal Constitucional en su Sentencia 73/1983, de 30 de julio, y de los caminos por los que puede optar el Juez de Vigilancia ante los abusos o desviaciones o simplemente

disfunciones en que pueden incurrir los órganos unipersonales o colegiados de la Administración penitenciaria en el cumplimiento de la normativa penitenciaria.

Se extiende después en detenidas consideraciones puntualizando determinados extremos: a) Sobre la sentencia dictada por este Tribunal en el conflicto 16/1988, razonando la irrelevancia de la misma en relación con el presente conflicto; b) sobre el alcance que ha de otorgarse al artículo 77 de la LOGP, afirmando que al otorgar determinadas competencias al Juez de Vigilancia Penitenciaria no delimita negativamente su ámbito, y c) sobre las medidas propuestas en su día por el Juez de Vigilancia aclarando que recogían de manera sistemática y precisa el mismo contenido que lo solicitado por el Ministerio Fiscal, no sobrepasando dicha petición.

Octavo.-Las actuaciones correspondientes al conflicto planteado fueron elevadas a este Tribunal por ambas partes interesadas en 25 de febrero y 26 de marzo de 1991, respectivamente, acordándose en Providencia de 8 de abril de 1991, la formación de rollo para la sustanciación del mismo y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente.

El Fiscal evacuó el trámite en 23 de abril de 1991 pronunciándose a favor de la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El núcleo de su argumentación, centrado en la comparación de los artículos 76.1 y 2, g), y 77 de la LOGP con apoyo en doctrina que extrae de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y por este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales, le lleva a establecer: a) que las medidas de orden interno, de naturaleza propiamente administrativo-organizativa, son competencia exclusiva de la Administración penitenciaria entendida en sentido amplio; b) que las medidas que afecten al cumplimiento de la pena, al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto a los derechos fundamentales y a derechos y beneficios penitenciarios son de competencia exclusiva de órganos judiciales; c) que se atribuye a estos órganos la condición de garante para corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos penitenciarios (la totalidad de ellos), puede producirse; d) que, como consecuencia de lo anterior, aún cuando se trate de competencias, «prima facie», atribuidas a los órganos administrativos penitenciarios, se establece una reserva judicial revisora cuando se trate de corregir abusos y cuando el tratamiento penitenciario suponga vulneración de preceptos que consagran derechos fundamentales, y e) que ello supone la superación de la aparente contradicción entre los artículos 76 y 77 de la LOGP. En efecto, hay materias que por ley, son competencia de órganos jurisdiccionales y existen otros que le corresponden a la Administración penitenciaria, cuando aparezcan los supuestos contemplados en el artículo 76, y en concreto posible vulneración de derechos fundamentales, los órganos judiciales, inicialmente incompetentes, adquieren, en virtud de las facultades conferidas, competencia «a posteriori» para conocer de una determinada materia en principio de naturaleza administrativo-penitenciaria.

Sobre esta base se plantean las dos cuestiones siguientes: 1) si, en el presente supuesto controvertido, la cuestión jurídica afecta o no a derechos fundamentales o a derechos y beneficios penitenciarios, y 2) si de ser así, el Ministerio Fiscal, entendido en sentido amplio, tiene legitimación «ad causam» para interesar la adopción de medidas propiamente jurisdiccionales. La resolución de ambas cuestiones en sentido positivo conducen al Ministerio Fiscal a sostener la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, formuló su escrito de alegaciones, suscrito por el Consejero de Justicia de la misma, en 9 de mayo de 1991 sosteniendo la competencia del referido Departamento para conocer de la materia controvertida.

Reiterando sus argumentaciones anteriores, las amplía con cita de resoluciones dictadas por este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales y especialmente con la Sentencia de 14 de diciembre de 1990. A la argumentación del Ministerio Fiscal opone que «la intención y el espíritu de la Ley son claros y entendemos que no cabe hacer una interpretación alejada del sentido literal de estos preceptos, máxime teniendo en cuenta que el artículo 77 de la propia Ley, inmediatamente correlativo al 76, y que viene a completarlo, atribuye al Juez de Vigilancia penitenciaria únicamente la facultad de formular propuestas a la Administración sobre la adopción de medidas relativas a la organización de los centros penitenciarios, pero en ningún caso la adopción misma de dichas medidas porque ello supondría una ingerencia en las competencias que en el siguiente artículo 79 de la Ley atribuye a la Administración, y por tanto, cabe concluir que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no podía en ningún caso adoptar las medidas que han de llevarlo al planteamiento de este conflicto.

Ultimado el trámite se señaló para la vista el día 8 de julio de 1991, siendo ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos jurídicos

Primero.-El conflicto se ha suscitado entre la Audiencia Provincial de Barcelona y la Generalidad de Cataluña y versa sobre las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Administración Penitenciaria. Para la Audiencia Provincial -que ha revocado la resolución

contraria del Juez de Vigilancia Penitenciaria— este Juez es competente para adoptar, en el marco de la LOGP, la efectiva realización de las medidas que de aquél impetró el Ministerio Fiscal. Por el contrario, la Generalidad de Cataluña entiende que la Audiencia Provincial ha resuelto en sentido tal que excede de la competencia judicial, vulnera la competencia que a su Administración Penitenciaria le competen e interfiere el ejercicio de la propia competencia de esta Administración.

Como en la base de este conflicto se encuentra la posición del Ministerio Fiscal en cuanto interesado del Juez de Vigilancia Penitenciaria —y este declaró en resolución motivada que no había lugar— y la Audiencia Provincial, por el contrario, también en resolución motivada, ha revocado la resolución del Juez en vía de apelación, y ha acordado que las peticiones del Ministerio Fiscal, deben ser estimadas y atendidas, se hace preciso una referencia a lo que este solicitó del Juez. En antecedentes (antecedente primero), se deja dicho cuál es el contenido del escrito del Ministerio Fiscal tanto en orden al «petitum» como a sus precedentes «hechos» y razones en que aquél «petitum» se funda. No es supérfluo decir aquí, esto es, en los fundamentos jurídicos, cual es el contenido de la petición fiscal:

— Que por el Juez de Vigilancia Penitenciaria «se ordene el inmediato ingreso de todos los internos del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, con enfermedad del SIDA en estado avanzado o terminal en las Instituciones asistenciales de carácter penitenciario si en ellas se garantiza la asistencia legalmente exigida y en su defecto en Centros Hospitalarios extrapenitenciarios de la Comunidad Autónoma, con objeto de garantizar el derecho a la salud y a la asistencia médico/sanitaria, en las condiciones prescritas en la Ley y en recientes sentencias del Tribunal Constitucional»;

— Que por el Juez de Vigilancia Penitenciaria «se ordene el cambio de destino inmediato del resto de pacientes ingresados actualmente en la enfermería de la Modelo en otras dependencias del mismo edificio, si en ellas se garantiza la asistencia sanitaria adecuada y en su defecto en otras Instituciones hospitalarias, ya sean penitenciarias o extrapenitenciarias, siempre que aseguren el debido respeto a los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad».

Segundo.—Como acaba de decirse, el conflicto versa sobre la competencia para el traslado de internos desde un Centro Penitenciario, por motivos que, en la formulación del Ministerio Fiscal y en la de la Audiencia Provincial que la acoge, se conectan de modo inmediato con razones médicas. La medida propugnada —y éste es otro dato a tener en cuenta— tiene un carácter general, éste es, no es respecto a internos determinados por modo singular, a la que haya precedido un historial médico-penitenciario y que, estimado en su singularidad, haya llevado a la Autoridad Judicial a disponer el traslado. La iniciativa del Ministerio Fiscal, atendida por la Audiencia Provincial, es una medida genérica, innominada en cuanto a la singularidad de los comprendidos en ella y adoptada de oficio que arranca de una apreciación de aquél respecto a un colectivo de internos, sin más especificaciones, que comportaría un traslado de internos a Centros Penitenciarios o a establecimientos extrapenitenciarios.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria —pieza básica del sistema— asume por exigencias inherentes a las propias formulaciones constitucionales, unas funciones en cuyo diseño es regla principal la contenida en el artículo 76 de la LOGP. El conjunto de dichas funciones se integran, en lo principal, de una parte con las que hasta la instauración de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, correspondían a los Jueces y Tribunales sentenciadores y de otra parte, con una serie de funciones que en el derecho u organización anterior, aún estando ordenadas a la ejecución de la pena privativa de libertad, estaban atribuidas a la Administración Penitenciaria. En el marco de este cuadro competencial, a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria corresponde salvaguardar los derechos de los internos, corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Junto a estas funciones, diseñadas como competencias propias, adornadas de la imperatividad inherente a las decisiones del Juez, la LOGP les atribuye otras de propuesta que versan sobre la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia y todas las que en lista, con rasgos de lista abierta, se contienen en el artículo 77 de aquella Ley.

El conflicto se refiere al traslado de internos. Centrado el conflicto, como es obligado atendida la consideración institucional de este Tribunal, a si el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede ordenar un traslado de las características del que está en la base del conflicto, sólo en lo indispensable e ilustrador debe considerarse el régimen de los traslados y no en toda su temática. En este punto, es de recordar que, en términos de principios, la LOGP (y su desarrollo reglamentario), encomienda a la Administración Penitenciaria la competencia, aunque ciertamente no falten posturas propicias para recabar para el Juez un cierto control e intervención en materia de traslado y no falten en el articulado legal previsiones sobre intervención del Juez («ad exemplum», artículo 10.2 de la LOGP), y obviamente, las competencias de aquél en el marco, entre otros, de los apartados a), g) y j) del artículo 76 de la Ley citada.

Tercero.—Como este Tribunal ha conocido en otros conflictos, suscitados también entre la Autoridad Judicial y la Generalidad de Cataluña, cuestiones referentes a la delimitación competencial según lo

dispuesto en la LOGP, es conveniente recordar lo que en esta materia es doctrina de la jurisdicción de conflictos. Recordemos aquí las sentencias de 9 de julio y 5 de diciembre de 1986 y la de 14 de diciembre de 1990.

Comenzando por ésta última, en la que se hace un análisis de la cuestión acudiendo a lo establecido en el apartado 2, g), del artículo 76 y en el artículo 77, que son también el núcleo argumental para resolver este conflicto, y se realiza una interpretación precisa y auténtica de las precedentes sentencias de este Tribunal, no puede ofrecer duda la solución que reclama el conflicto ahora estudiado. En efecto, en la Sentencia de 14 de diciembre último, la cuestión consistía en dilucidar si el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede ordenar el traslado de determinados internos (recuérdese que en el caso sometido desde el punto de vista competencial a este Tribunal falta esa determinación de los internos) de un Centro Penitenciario a otro y prohibir en el futuro el destino al Centro que se estima inadecuado a internos de ese determinado grado. Sostuvo entonces este Tribunal que la orden de traslado dada por la Autoridad Judicial invadía patentemente el ámbito competencial que a la Administración Penitenciaria confiere el artículo 79 de la LOGP.

Afinidad en el presupuesto del «factum» y similitud en cuanto a las reglas de derecho aplicable presenta al conflicto resuelto por nuestra Sentencia del 5 de diciembre de 1986. Se trataba, entonces, de dilucidar si el Juez de Vigilancia Penitenciaria está facultado para alterar o modificar el destino de un interno-penado (téngase presente que en el caso sometido en el presente conflicto no ha mediado determinación concreta del interno y que la actuación la asume el Ministerio Fiscal «ex officio»). Se dijo entonces que el destino de los internos se enmarca dentro de la actividad de carácter administrativo, pues si a la Administración Penitenciaria corresponde organizar las instituciones, gestionar la total actividad penitenciaria, lógicamente, debe ser reconocida, como función propia, la distribución de los penados entre aquéllas. Sostuvo este Tribunal en la mencionada sentencia, recordando el contenido de los artículos 76.1, 76.2, g), y 77 de la LOGP entre otros preceptos, que en tales previsiones no cabe incardinar el supuesto de hecho base del conflicto, pues ni actuaba el Juez respecto de tratamientos en cuanto afectantes a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos ni competían al mismo, dados los términos del artículo 77 abarcativos de una facultad de propuesta. Se resolvió el conflicto en favor de la Administración Penitenciaria.

La primera cronológicamente de las sentencias precedentes (la de 9 de julio de 1986), resuelve un conflicto entre el Juez de Vigilancia y la Administración Penitenciaria, en sentido favorable a la tesis de aquél. Se discutía entonces si el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede o no acordar el cierre temporal de una determinada Dependencia del Centro Penitenciario de Tarragona en tanto no reúna las mínimas condiciones higiénicas y de salubridad, que permitan su habitabilidad sin grave riesgo para la salud de los internos. Invocado por la Administración el artículo 77 LOGP que, como es sabido, atribuye al Juez una facultad de propuesta expresa y acuña cerradamente la configuración del Juez de Vigilancia Penitenciaria, pues ello supondría tanto como desconocer el propio aliento con que la institución es concebida por el legislador, así como desdeñar, sumiéndolas en la inoperancia, las previsiones del artículo 76 de la propia Ley y a cuyo tenor (número 2.g) corresponde especialmente al Juez de Vigilancia acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios de aquéllos. Sostuvo entonces el Tribunal —y ahora lo ratifica en todo el contenido de aquella Sentencia— que un requerimiento del Juez de Vigilancia, que responda a lo establecido en el artículo 76.2, g), no supone sino el ejercicio de atribuciones que, legalmente y conforme a lo dicho, le están conferidas, lo mismo si se entiende que unas mínimas condiciones de salubridad son exigencias insertas en el núcleo del derecho a la vida con la calidad que exige la dignidad humana, que si se substantiva y se localiza en el artículo 76.2, g), de la LOGP, el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución.

Cuarto.—Los preceptos citados en el anterior fundamento y el análisis de la jurisprudencia de conflictos que en el mismo se ha hecho, permiten resolver el conflicto ahora sometido a la decisión de este Tribunal. Es menester, sin embargo, algunas otras consideraciones sobre lo que constituye la configuración del supuesto de conflicto.

Como se ha recordado en el fundamento primero, el Ministerio Fiscal instó un conjunto de medidas y, entre ellas, unas referentes a la enfermería del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona. La Administración Penitenciaria acogiendo la petición del Juez de Vigilancia Penitenciaria —como formulación de propuesta a tenor del artículo 77 LOGP— dictó resolución de desafectación temporal de la enfermería del indicado Centro Penitenciario. En aludida resolución, en previsión de iniciar en breve tiempo la ejecución de obras de rehabilitación y remodelación de la enfermería del indicado Centro Penitenciario, se proveyó sobre la desafectación temporal y el traslado de la población reclusa. La Audiencia Provincial, haciéndose eco de la resolución del Juez, mantiene, sin embargo, como orden vinculante para la Administración Penitenciaria las medidas dispuestas por el Juez como propuesta al amparo del artículo 77 de la LOGP.

Se configura así, en toda su nitidez, un conflicto en el que la Audiencia Provincial disintiendo del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que había subsumido el supuesto en el artículo 77 y no en el artículo 76, afirma la competencia jurisdiccional para disponer —como orden vinculante para la Administración— todo el conjunto de medidas instadas por el Ministerio Fiscal.

Como ocurrió en el supuesto examinado en la Sentencia de 14 de diciembre de 1990, el Juez ha reconocido la corrección de la resolución tomada por el Departamento de Justicia y ha sido la Audiencia Provincial de Barcelona, al resolver el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, la que mantiene el conflicto, sin compartir el criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria que canalizó la cuestión por la vía de la «propuesta a la Administración Penitenciaria», que asumió la propuesta en los términos antes explicados. Entre «propuesta» y «orden» hay efectivamente diferencias de naturaleza y de efectos. La primera, es una proposición que se remite al órgano decisorio y que éste, en el ámbito de una competencia propia, decide aceptando o no, en todo o en parte, la propuesta. La «orden» es una afirmación de voluntad, emitida en virtud de una competencia propia, que constriñe al destinatario de la orden, pues encierra en sí una determinación obligatoria, de modo que aquél no puede apartarse del contenido de la orden. En el terreno de los efectos, son bien patentes las diferencias entre «propuesta» y «orden», aunque cuando aquélla se acepta y, por ésto, queda convertida en decisión propia, en el ámbito de la efectividad real las diferencias, aún conservando sus rasgos, se reducen. Aún siendo así, es claro que el conflicto subsumen y mantiene un cierto carácter general desde la perspectiva de definir los ámbitos competenciales de la Autoridad Judicial y de la Administración Autonómica.

Quinto.—De cuanto se ha expuesto hasta aquí (sobre todo en los fundamentos segundo y tercero) puede concluirse que las medidas dispuestas por la Audiencia Provincial no se subsanen ni en la formulación competencial que dice el artículo 76.1 de la LOGP ni en las específicas contenidas en el artículo 76.2 de la misma Ley. Las del apartado g) del número 2 del artículo 76, requieren que a la decisión del Juez preceda «peticiones» o «quejas» de los internos, que estas correspondan al «régimen» o «el tratamiento penitenciario» y que las mismas se refieran (afecten, dice el precepto) a los «derechos fundamentales» o a los «derechos y beneficios penitenciarios» de los internos. Por supuesto, que unas condiciones mínimas de salubridad son exigencias insertas en el núcleo del derecho a la vida y la integridad con la calidad que exige la dignidad humana (artículo 15 y 10.1 de la Constitución) y que el derecho a la salud, aún con las matizaciones que resultan de la ubicación constitucional del artículo 43, pueden comprenderse en el ámbito referencial del artículo 76.2, g), de la LOGP. Su actuación en el marco competencial del Juez de Vigilancia Penitenciaria requiere, sin embargo, una concreción y determinación en los términos antes explicados, acudiendo a los preceptos legales y a la doctrina de conflictos emanada de este Tribunal,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la competencia de la Administración Penitenciaria de la Generalidad de Cataluña para acordar el traslado de los internos de los Centros Penitenciarios y demás medidas respecto a estos Centros, en los términos en que ha sido planteado el presente conflicto.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a los órganos asistentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Antonio Sánchez del Corral. Ponente que ha sido en este conflicto, estando celebrando audiencia pública la Sala Especial correspondiente, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 9 de julio de 1991.

19508 SENTENCIA de 12 de julio de 1991 recaída en el conflicto de jurisdicción número 1/1991, planteado ante la Audiencia Provincial de Murcia y la Delegación de Hacienda Especial de Murcia.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo:

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente

Sentencia

Excmos. Sres.: Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Mariano de Oro Pulio López, don Marcelino Murillo Martín de los Santos, don

Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y don Manuel Vizcaino Márquez.

En la Villa de Madrid a 12 de julio de 1991.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados anteriormente, el suscitado entre la Audiencia Provincial de Murcia y la Delegación de Hacienda Especial de Murcia, en relación con el cumplimiento de lo acordado en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1989, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación ante ésta, tramitado bajo número 1.105/1987, en materia de contrabando, en el que Audiencia Provincial y Delegación de Hacienda, se declaran incompetentes para conocer del cumplimiento de dicha sentencia (Conflicto negativo).

I. Antecedentes de hecho

Primero.—Sorprendido el 17 de agosto de 1981 buque de pabellón extranjero, en aguas jurisdiccionales españolas, llevando a bordo cargamento de tabaco rubio, se iniciaron el 18 de dicho mes y año las correspondientes diligencias, que originaron expediente número 57/1981 del Tribunal de Contrabando de Murcia, en el que recayó Resolución de este último de fecha 15 de febrero de 1982, en la que se declaró cometida infracción prevista en la Ley de Contrabando entonces vigente —Ley de 16 de julio de 1964—, declarándose responsabilidad del capitán y tripulantes del buque y acordándose otras medidas. Recurrida tal Resolución por la presentación legal del capitán y tripulantes, el Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 5 de octubre de 1984, desestimó el recurso, dejando no obstante sin efecto alguna de las medidas acordadas en la Resolución recurrida. Contra la Resolución de dicho Tribunal Económico-Administrativo, la representación legal del capitán interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que fue desestimado por sentencia de esta última de fecha 13 de marzo de 1987, frente a la cual la misma representación legal formuló recurso de apelación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el que ésta dictó sentencia de fecha 23 de septiembre de 1989, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallo: Primero.—Estima el recurso de apelación interpuesto por don Michel Valsamides.

Segundo.—Revoca la sentencia dictada con fecha 13 de marzo de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.422.

Tercero.—Anula la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 5 de octubre de 1984, que confirmó el dictado por el Tribunal Provincial de Contrabando de Murcia con fecha 15 de febrero de 1982 en el expediente número 57 de 1981.

Cuarto.—Declara nulo todo lo actuado, con objeto de que, en su caso, se proceda a recibir a los inculpados la correspondiente declaración, por medio de intérprete con titulación suficiente, y una vez hecho, sean informados debidamente de la acusación formulada contra ellos.

Quinto.—No procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Segundo.—La susodicha representación legal presentó escrito en la Delegación de Hacienda Especial de Murcia solicitando el cumplimiento del fallo de dicha sentencia, y no considerándose ésta competente, por escrito de 2 de julio de 1990 remitió a la Audiencia Provincial de Murcia tal petición con el expediente. La Audiencia Provincial por Auto de 16 de julio de 1990, en el que razona su incompetencia para el conocimiento del cumplimiento de aquella sentencia, acordó remitir las actuaciones a la Delegación de Hacienda Especial de Murcia, de quien dependen el Tribunal de Contrabando, para su tramitación. La Delegación de Hacienda referida, por escrito de fecha 19 de septiembre de 1990, hizo saber a aquella representación legal solicitante que la Audiencia Provincial se había declarado incompetente, por lo que se le informaba de que podía plantear conflicto negativo de jurisdicción, ajustándose a los trámites previstos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales.

Tercero.—Presentó aquella representación legal escrito fechado el 5 de noviembre de 1990 en la Audiencia Provincial pidiendo que se declarara competente, recayendo providencia de 17 de diciembre de 1990, declarando no haber lugar a lo solicitado y estarse a lo acordado en el Auto de 16 de julio de 1990. Firme esa providencia, se dictó por la Audiencia otra de fecha 9 de enero de 1991, teniendo por formalizado conflicto negativo de jurisdicción, ordenando la elevación de las actuaciones a este Tribunal de Conflictos y requiriendo a la Delegación de Hacienda para que hiciera lo propio.

Cuarto.—Recibidas en este Tribunal de Conflictos las actuaciones de la Audiencia Provincial y de la Delegación de Hacienda Especial de Murcia, se acordó formar el correspondiente rollo y dar vista por el término común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, quienes en escritos de fechas 23 de abril de 1991 y 16 de mayo de 1991, respectivamente, formularon las consideraciones que estima-